

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Fomento. = Núm. 177.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de mayo último, me comunica la Real orden siguiente.

«Por circunstancias imprevistas han dejado de aprovecharse algunos dias de los prefijados anteriormente para la exposicion de los productos de la industria española, y como se hayan remitido recientemente muchos é importantes objetos artísticos que no han podido todavía presentarse al público, S. M. se ha servido disponer que se prorogue hasta el 15 de junio próximo el término señalado para la exposicion.»

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno. Leon 9 de junio de 1845. = Manuel Garcia Herreros. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 178.

INTENDENCIA.

La Direccion general del Tesoro público me ha dirigido la circular siguiente.

«Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de esclaustrados prevenidas por la ley de 29 de julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion

del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de setiembre siguiente para que se procediese con órden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real órden de 22 de marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de esclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pension, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su estension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido órden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduría general del Reino ha hecho presente, el que no pocos esclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los interesados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general espresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de julio de 1837 y á la circular citada de 8 de marzo, á todos los esclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que espresa la regla 2.ª de la mencionada circular; advirtiendole que los coristas y legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la esclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el médico titular, sino tambien por el ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los coristas y legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los sacerdotes y ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de mayo de 1840.

5.º Aunque los esclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su esclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hara pago alguno por el tiempo que estuvieren colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclaustrados.

7.º Los regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º escepcional de la ley de 29 de julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota espresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviará igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los esclaustrados de las escuelas pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á esclaustrados no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesorería de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso espresado en la prevencion anterior en la Tesorería que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, espresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los señores Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacerseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las oficinas que corresponda.

12. Los señores Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. señores Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1845. =P. V., Pablo de Cifuentes."

Lo que se publica en el boletin oficial para noticia de los interesados. Leon 9 de junio de 1845. =Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 179.

La Direccion general de Estancadas en 4 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de mayo último dice á esta Direccion general lo que sigue. =Enterada S. M. la Reina de la consulta de esa Direccion general relativa á la clase de Papel sellado en que han de estenderse los repartimientos de contribuciones y listas cobratorias que presentan los pueblos en las Contadurías de Rentas para su exámen y aprobacion de las Intendencias; por notarse que en unas provincias se usa de papel de oficio, en otras del sello 4.º y en algunas del comun; se ha servido mandar de conformidad con lo espuesto por la Contaduría general del Reino, que para dar la legalidad debida á los repartimientos de contribuciones y por analogía con el contesto del artículo 71 de la Real cédula de Papel sellado vigente, se extiendan los repartimientos de contribuciones en papel del sello 4.º, sin variar la forma en que se extienden las listas cobratorias, porque siendo una hijuela de aquellos, sería un gravámen para los particulares por la parte que con ello se aumentaren las cuotas individuales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. =Lo que la Direccion transcribe á V. S. para su puntual cumplimiento.»

Lo que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para su notoriedad y efectos que se previenen.
Leon 7 de junio de 1845. = Juan Rodríguez Radillo.

Núm. 180.

El Lic. D. Bernardino de Irulegui Soler, Juez de 1.^a instancia de la villa de Albocacer y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer pregon y edicto á Francisco Casado natural de Valverde de la Sierra, partero judicial de Riaño en la provincia de Leon, contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio, sobre la muerte á Rosa Beltrán conorte de Casimiro Sanguiesa, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hizieren en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Albocacer á 27 de mayo de 1845.
=Lic. Bernardino de Irulegui Soler.= Por su mandado, Agustin Simon.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

ARRIENDOS EN REMATE PUBLICO DE FOROS Y CENSOS.

El dia 24 del corriente y hora de las 11 de su mañana está señalado para sacar en arrendamiento en subasta pública por los frutos del año presente, todos los foros y censos que en esta provincia percibian antes las corporaciones religiosas de ambos sexos y tambien las del clero secular, que á continuacion han espresados con la cantidad que ha de servir de tipo en la admision de posturas sacada del año comun del valor que han tenido en los cinco últimos, á saber.

Tipo para el remate.

CONVENTOS DE RELIGIOSOS.

Rs. vn.

Agustinos.	Los que percibia el convento de Agustinos de Mansilla en todos los pueblos de esta provincia.	2.834
Idem..	Los que cobraba el convento de Pouserrada en id.	5.584
Benitos.	Los que percibia el convento de Espinareda en id.	50.762
Idem..	Los que correspondieron al monasterio de San Pedro de Montes en el partido del Bierzo.	21.350
Idem..	Los que percibia el priorato de Pereje en los diferentes pueblos de esta provincia.	2.844

Benitos.	Los que cobraba el priorato de Vilela en id.	5.767
Idem..	Todos los que pertenecieron al monasterio de Exlonza en id.	6.272
Idem..	Los que percibia el monasterio de Montes en el partido de la Bañeza.	1.448
Idem..	Los que percibia el convento de Sahagun.	3.917
Idem..	Los que percibia el monasterio de Montes en el partido de Domingo Florez y Cabrera.	2.830
Idem..	Los que percibia el monasterio de S. Claudio de esta ciudad en todos los pueblos de la provincia.	13.500
Idem..	Los que percibia el convento de S. Juan de Corias en id.	1.444
Bernardos.	Los que pertenecieron al convento de Carracedo en id.	43.590
Idem..	Los que cobraba el convento de Sandobal en todos los pueblos de la provincia.	12.435
Idem..	Los que percibia el priorato de Val de Dios en los pueblos de esta provincia.	4.560
Idem..	Los que percibia el convento de Nogales en id.	3.188
Carmelitas.	Los que pertenecieron al convento de la Bañeza en todos los pueblos de la provincia.	2.750
Idem..	Los que percibia el convento de Valderas en id.	1.278
Canónigos..	Los que cobraba el convento de Nuestra Señora de la Peña en id.	1.742
Idem..	Los que percibia el convento de S. Marcos de esta ciudad en id.	1.931
Dominicos.	Los que pertenecieron al convento de Astorga en id.	1.167
Idem..	Los que percibia el convento de Trianos en id.	9.000
Idem..	Todos los que percibia el convento de Palacios de la Valduerna en los pueblos de la provincia.	1.709
Idem..	Los que cobraba el convento de Valencia de D. Juan en id.	2.817
Idem..	Los que percibia el convento de Sto. Domingo de Leon en id.	5.778
		<u>210.427</u>

CONVENTOS DE MONJAS.

Agustinas.	Los que percibia el convento de la Anunciada de Villafranca en todos los pueblos de la provincia.	4.125
Idem..	Los que correspondieron al convento de Recoletas de esta ciudad en id.	5.227

<i>Idem.</i> . . . Los que percibía el convento de S. José de Villafranca en id.	1.350
<i>Benitas.</i> . . Los que percibía el convento de Carbajalas de esta ciudad en id.	3.083
<i>Idem.</i> . . . Los que percibía el convento de Sta. Cruz de Sahagun en id.	1.307
<i>Idem.</i> . . . Los que pertenecieron al convento de S. Pedro de las Dueñas en id.	457
<i>Bernardas.</i> Los que percibía el convento de Carrizo en todos los pueblos de la provincia.	22.424
<i>Idem.</i> . . . Los que cobraba el convento en Gradefes en id.	12.362
<i>Idem.</i> . . . Los que percibía el convento de S. Miguel de las Dueñas en id.	6.556
<i>Idem.</i> . . . Todos los que cobraba el convento de Otero de las Dueñas en id.	8.517
<i>Dominicas.</i> Los que percibía el convento de Sta. Catalina de esta ciudad en id.	3.122
<i>Franciscas.</i> Los que percibía el convento de Santi Espiritus de Astorga en id.	11.962
<i>Idem.</i> . . . Los que pertenecieron al convento de Santa Clara de id. en id.	9.702
<i>Idem.</i> . . . Los que cobraba el convento de la Concepcion de Ponserrada en id.	9.834
<i>Idem.</i> . . . Los que percibía el convento de Villafranca en id.	8.387
<i>Idem.</i> . . . Los que pertenecieron al convento de la Concepcion de Leon en id.	1.396
<i>Idem.</i> . . . Los que percibía el convento de Descalzas de esta ciudad en id.	4.835
<i>Pramostraten.</i> Los que percibía el convento de Villoria en id.	22.292
	<hr/> 136.938

CLERO SECULAR.

Los que pertenecieron á la mitra de Leon en Cistierna.	1.125
Los que pertenecieron á la misma en Modino y Pesquera.	757
Los que pertenecieron á id. en el pueblo de Rueda.	748
Los que percibía la misma en Boñar y Vegamian.	2.202
Los que pertenecieron á id. en San Cosme con su honor.	789
Los que percibía la mitra de Astorga en todos los pueblos de la provincia.	4.262
Los que percibía el deanato de Astorga en id.	7.654
Los que pertenecieron á la fábrica y mesa antigua de id. en id.	29.608

Los que percibían los capellanes de coro de id. en todos los pueblos de la provincia.	3.667
Los que pertenecieron á la M. C. y fábrica de la catedral de Leon en id.	8.797
Todos los que percibía la M. C. fábrica y abadía de San Isidro de Leon en id.	7.748
Los que pertenecieron á la misa de alba de San Isidro en id.	5.271
	<hr/> 72.628

RESUMEN.

Importan los de conventos de religiosos.	210.427
<i>Idem</i> de los de monjas.	136.938
<i>Idem</i> del clero secular.	72.628
TOTAL.	<hr/> 419.993

Y para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en estos arriendos, he creido oportuno noticiarla por medio del presente anuncio, Leon 5 de junio de 1845. — Ignacio Bayon Luengo.



EMPRESA DE LA PLAZA DE TOROS.

En los dias 24 y 25 de junio, se celebrarán en esta capital dos funciones de NOVILLOS con uno ó dos Toros de muerte de las acreditadas vacadas de Benavente, que serán lidiados por una cuadrilla de toreros que bajará de la Corte. En una de ellas, se ejecutará con toda propiedad y aparato la escena del Dios Vulcano y los Ciclopes de la famosa comedia de magia titulada LA PATA DE CABRA, en la cual D. Simplicio Bobadilla, Majaderano, Cabeza de buey y su escudero Lazarillo montados en burros picarán un torete embolado que banderillarán los Ciclopes y matará Vulcano.

En la misma plaza las dos noches siguientes habrá fuegos pirotécnicos elaborados por un acreditado polvorista español. Entre la diversidad de vistosos fuegos que ofrece, figurará una gran Fragata de guerra perfectamente construida batiéndose con un Castillo; de una y otra parte jugarán en su defensa un sinnúmero de morteros, obuses, cañones y culbrillas.

Se vende por planas la yerba del prado grande de S. Claudio sito en esta ciudad.

La persona que quiera comprar yerba en pie por trozos pase á tratar con los arrendatarios de la Vega de Leon, siendo comisionado al efecto Benito Farpon.